

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)

Medellín.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. – COLPENSIONES EICE

Ningún grupo puede actuar con eficacia si falta el concierto; ningún grupo puede actuar en concierto si falta la confianza; ningún grupo puede actuar con confianza si no se halla ligado por opiniones comunes, afectos comunes,

intereses comunes.

Edmund Burke

OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Bello - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.557.042 expedida en Medellín (Antioquia), abogada, portadora de la tarjeta profesional número 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de APODERADA ESPECIAL del señor **PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.674.583, domiciliado y residente en el Municipio de Medellín, plenamente capaz; en virtud del poder adjunto que me fue conferido; por medio del presente escrito, formulo ante usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES-**, la **Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.** y la **administradora de fondos de pensiones PROTECCION S.A.** entidades representadas legalmente por QUIEN HAGA SUS VECES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las peticiones que más adelante solicito, con fundamento en los siguientes:

ELEMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: El señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, nació el 06 de septiembre de 1966.

SEGUNDO: el señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.674.583, inició su vida laboral el 01 de noviembre de 1984, cotizando para el riesgo de invalidez, vejez y muerto con el antes seguro social hoy COLPENSIONES.

TERCERO: es así como desde dicha fecha y de manera intermitente cotizó al régimen de prima media con prestación definida un total de 382.43 semanas.

CUARTO: luego de la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 que creó los fondos privados, el entonces empleador de mi mandante, por voluntad propia, lo afilió a un fondo privado siendo para ese entonces COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

QUINTO: El señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, fue afiliado el día 09 de septiembre de 1994, a la AFP COLFONDOS S.A. trasladándose de esta manera del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual.

SEXTO: Cuando se trasladó, no por voluntad propia, el señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, a la AFP COLFONDOS S.A. el promotor de dicha entidad le dio una asesoría generalizada, en donde le indicó que sus aportes estarían mejor en una cuenta de ahorro individual, en donde no correrían ningún riesgo de perderse, ya que el ISS estaba prácticamente quebrado; y que ésta podría pensionar anticipadamente.

SÉPTIMO: Al señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, la AFP COLFONDOS S.A. NO le suministró información adicional, consistente en la edad mínima, y en el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, esto es, no le advirtió con qué IBC debía cotizar para efectos de obtener una pensión anticipada, o completar el capital para poder acceder a una pensión de vejez, como tampoco le informó a qué edad se le redimía el bono pensional.

OCTAVO: COLFONDOS S.A. indujo en error al señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, toda vez que NO le suministró una información clara y fehaciente con respecto a las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, pues no le manifestó que con su traslado perdería la posibilidad de pensionarse con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES a los 62 años de edad bajo las normas del Régimen de Transición, y con la posibilidad de obtener el 90% del promedio de los salarios con los cuales había cotizado; tampoco le explicó el tiempo de permanencia de 5 años en dicho régimen; ni el costo de administración que afecta la equivalencia de los aportes; como tampoco los factores que impactan negativa o positivamente en el capital requerido para la pensión y el monto de la misma, tales como la expectativa de vida del afiliado y beneficiarios.

NOVENO: COLFONDOS S.A. NO cumplió con su deber de información y buen consejo con el señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, al momento de efectuar el traslado de ésta, del régimen de prima media al de ahorro individual.

DÉCIMO: En momento alguno, el Asesor del fondo privado COLFONDOS S.A. le suministro al señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO mi poderdante la información adecuada, suficiente, clara, comprensible, y cierta sobre las consecuencias del traslado del régimen que le permitiera al actor tomar una decisión consciente, conociendo las desventajas que implicaba tal traslado.

DÉCIMO PRIMERO: Manifiesta igualmente el señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, que tampoco le hicieron un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le aparejaría permanecer o trasladarse de régimen; especialmente el que tiene que ver con el Régimen de Transición contenido en el artículo 136 de la Ley 100 de 1993, del cual era beneficiario; incumpliendo así aún más, el deber de diligencia que impone su responsabilidad profesional derivada de la prestación de un servicio público esencial que tiene como fuente un derecho fundamental irrenunciable como es la seguridad social.

DÉCIMO SEGUNDO: manifiesta igualmente mi mandante que, mediante una petición que le hiciera al fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN S.A., este fondo lo acogió como afiliado, pese a que el trató de reversar dicha solicitud, la misma fue infructuosa.

DÉCIMO TERCERO: mi mandante de manera directa y personal, solicitó a COLFONDOS A.F.P. que le permitiera el regreso a COLPENSIONES, recibiendo la siguiente información:

- a) Que ya no cumplía con los requisitos de ley, pues debía hacerlo a los 52 años, esto es 10 años antes de cumplir con la edad de pensión.
- b) Que no contaba con el saldo mínimo requerido para para pensionarse.

DÉCIMO CUARTO: al efectuarse la proyección de la pensión, le indicaron que en caso de proceder seria con menos de un salario mínimo, que debía seguir cotizando o pidiera la devolución de saldos.

DÉCIMO QUINTO: en la actualidad mi mandante tiene una delicada condición de salud, pero la entidad aún no lo valora para efectos de lograr pensión de invalidez.

DÉCIMO SEXTO: En razón a esa situación, el 16 de febrero de 2023, solicitó a COLPENSIONES LA INEFICACIA DE TRASLADO AL FONDO PRIVADO, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su pedido, igual petición elevó a los fondos privados.

DÉCIMO SÉPTIMO: a la fecha ninguno de los Fondos ha dado respuesta de la solicitud elevada por mi mandante.

DÉCIMO OCTAVO al solicitarle a COLFONDOS la proyección de su pensión, le indicaron que la misma sería factible en el año 2028 con una pensión mínima de \$908.526,00, valor que para dicha época es inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que acabo de narrar, comedidamente solicito a usted que se concedan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARACIONES PRINCIPALES: **i)** Se declare LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN al RAIS efectuada en la AFP COLFONDOS S.A., HOY PROTECCIÓN S.A. **ii)** Que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad mi afiliación al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES. **iii)** Se declare que nunca perdió el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **iv)** Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez por cumplir con las exigencias contenidas en el Decreto 758 del mismo año. **v)** Se declare que la AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. están obligada a devolver el capital que conforma mi cuenta individual a COLPENSIONES.

DECLARACIONES SUBSIDIARIAS: **i)** Se declare la NULIDAD DE LA AFILIACIÓN a la AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. **ii)** Se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES. **iii)** Se declare que nunca perdió el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **iv)** Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por cumplir con las exigencias contenidas en el Decreto 758 del mismo año. **v)** Se declare que la AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. están obligada a devolver el capital que conforma la cuenta individual, a COLPENSIONES.

CONDENAS: **i)** Que se condene a la AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. e, a trasladar a

COLPENSIONES-, el capital que conforma LA cuenta individual (aportes, rendimientos, bono), y sin ningún descuento por cuota de administración. **ii)** Que se condene a COLPENSIONES-, a reactivar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida. **iii)** Que se condene a COLPENSIONES-, a reconocer y pagar la pensión de invalidez o vejez a partir de la fecha de causación **iv)** Que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses de mora Art 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación. **v)** Agencias en Derecho y Costas del proceso; y **vii)** Lo que resultare probado ultra y extra petita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA:

“ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

“ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; COLFONDOS S.A. especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

LEY 100 DE 1993

“ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la COLFONDOS S.A. de las contingencias que la afecten.

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

El argumento de la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del presente artículo en la sentencia C 1024 de 2004, proferida por la Corte Suprema de Justicia, se funda, en cuanto a las personas que reúnan las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a este –en cualquier tiempo–, conforme los términos señalados en la sentencia C 789 de 2002.

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

(...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

“ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo [53](#) de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

ACUERDO 49 DE 1990, aprobado por el DECRETO 758 del mismo año:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”.*

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

Parágrafo transitorio 4º. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

DECRETO 720 DE 1994:

“ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. *Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores*

de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones (...)”

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. *Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

En la Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**, actuando como Magistrada Ponente la doctora ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON, se señaló lo siguiente:

“Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación- respectiva quedara sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; (...)

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

(...)

Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

(...)

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que

desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrearán el cambio so pena de declararse ineficaz ese tránsito.

(...)

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

(...)

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, sólo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el

juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden sólo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

(...)

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias."

Frente a la nulidad de traslados al Régimen de Ahorro Individual por vicios del consentimiento el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SALA LABORAL**, Magistrado Ponente HUGO ALEXANDER BEDOYA, sentencia N° 417 del 30 de noviembre de 2012, bajo radicación interna 2012-479, señaló respecto de carga de la prueba lo siguiente:

"Resulta oportuno insistir en cuanto a la parte a quien correspondía la carga probatoria; en tanto que si bien en principio podría pensarse que es al demandante a quien corresponde demostrar el sustento de sus pretensiones, en casos específicos como el que se trata, en el que se discute la efectividad y veracidad de la información brindada por una administradora de fondos de pensiones, resultaría irrazonable cargar al afiliado con la demostración de un hecho del cual precisamente se niega su existencia; bajo tal perspectiva lo lógico es que siendo la AFP la parte que tiene a su alcance la documentación idónea mediante la cual pueden acreditar que se brindó la suficiente información al afiliado, es entonces en quien se debe trasladar el deber de acreditar que se brindó información idónea, suficiente y completa para que el afiliado su traslado (...)"

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

“ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”.

“ARTICULO 1510. <ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO>. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

“ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

CONSENTIMIENTO

El consentimiento es el acuerdo de voluntades entre la partes sobre el objeto materia del contrato. En su formación se pueden distinguir con claridad dos elementos esenciales: la oferta y la aceptación. La oferta es una proposición realizada por uno de los contratantes a otro sobre un asunto de interés jurídico, mientras que la aceptación es el plegamiento de la

voluntad de un contratante a la oferta inicial, muchas veces previa contraoferta realizada por el otro contratante.

Al respecto, opina Rojas Villegas que:

“El proceso psicológico que precede a la formación de un contrato comprende la discusión de la oferta y la aceptación, toda vez que la oferta no siempre es aceptada lisa y llanamente, sino que la aceptación puede darse en forma condicional o introduciendo modificaciones. Si la oferta no es aceptada en los términos en que se haya hecho, desde el punto de vista jurídico, el oferente no está obligado a mantenerla. Si el contrato es entre presentes, la oferta debe aceptarse inmediatamente; si es modificada, el oferente no tiene la obligación de sostenerla. Si el contrato es entre ausentes, la respuesta condicional o que estraña alguna modificación, libera también al oferente de mantener la oferta. En el mecanismo de la formación del consentimiento entre presentes, la discusión que se sostiene entre las partes, permite que la oferta sufra modificaciones, de tal manera que aunque el oferente no está obligado a sostenerla, por su propio interés acepta esas modificaciones y se allega aun consentimiento”.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Para la formación de un consentimiento válido, el consentimiento debe reunir los siguientes requisitos: a) capacidad de los contratantes, b) ausencia de vicios del consentimiento, y c) una forma especial de manifestación del consentimiento, cuando la ley así lo exija.

El error es *“(...) la falsa apreciación o conocimiento de una realidad, o el total desconocimiento de ella. Esto origina en el sujeto la deformación de su voluntad; es decir, un sentido distinto al que se hubiera formado de no existir tal circunstancia”.*

La doctrina suele distinguir cuatro tipos de errores que pueden afectar el consentimiento de los contratantes: el error obstáculo o el error impediante, que se da cuando los contratantes se forman un juicio equivocado o concepto erróneo sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa (error in negotio o en un error de copore). El error nulidad puede consistir en un error de hecho o un error de derecho, el cual otorgará acción de nulidad siempre y cuando recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, pero a condición de que en el acto de la celebración se declare ese motivo, o bien, que se pruebe por las circunstancias de mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. El error inferente es aquel que no afecta la validez del contrato, ya que se reduce al hecho de contratar en

condiciones más onerosas o desfavorables a las que originalmente se pensó. Por último, el error rectificable o de cálculo es aquel que da lugar a una rectificación de carácter aritmético.

Ahora, el dolo y la mala fe merecen ser analizados de manera conjunta debido a su íntima relación:

“el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él, a alguno de los contratantes. Se entiende por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1814 Código Civil). Ahora bien, el dolo o la mala fe de una de las partes y el que proviene un tercero, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de éste acto jurídico. Esto quiere decir que, a causa de él, el negocio ha podido realizarse. El motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras, que hacen que la víctima incurra o permanezca en el error(...)”

Complementando los anteriores conceptos, se podrá decir que el dolo implica una actitud activa de uno de los contratantes, mediante el uso de un engaño, maquinaciones o artificios, para hacer caer en el error al otro; sin embargo, si ambos contratantes proceden con dolo, ninguno de ellos pueden alegar la nulidad del acto o reclamar indemnización alguna.

La mala fe no es otra cosa, que la disimulación del error en que se encuentra uno de los contratantes, una vez conocido, para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia. Implica una actitud pasiva por parte de un contratante con la finalidad de que el otro no salga de su error.

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL**. M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, dentro del expediente 31989, indicó lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la

información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

(...)

En instancia se ha de indicar que como consecuencia de lo analizado con ocasión del recurso extraordinario, se declarará la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual.

Esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el I.S.S., habida cuenta de tratarse de un afiliado que desde antes del traslado de régimen había cumplido con requisitos mínimos para acceder a un derecho pensional”.

(...)

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e

intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”.

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL.** M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, en sentencia del 22 de julio de 2008, dentro del expediente 34270, indicó lo siguiente:

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Frente al fenómeno de la Prescripción, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL.** M. P. GUSTAVO JOSÉ GENECCO MENDOZA, en sentencia del 6 de mayo de 2006, dentro del expediente 35083, indicó lo siguiente:

“Según ese criterio, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional obviamente no es exigible y, por lo tanto, no puede comenzar a correr el término prescriptivo; y las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, de tal suerte que, en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes”.

RAZONES DE DERECHO

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a la prueba documental aportada con la presente demanda, se puede concluir que El señor LEON ALBERTO BETANCUR ALZATE,

contaba con 32 años de edad, al 1° de abril de 1994, data en la cual, entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993; permitiéndole hacerse acreedor del Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la Ley en mención.

Así pues, si El señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, se encontrare afiliado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES en la actualidad; su pensión de INVALIDEZ, vejez para el mes de octubre de 2023, ascendería a la suma de **\$2.137.502**, teniendo para ello una tasa de remplazo equivalente al 90%, por tener más de 1250 cotizadas, sobre un IBL de \$2.989.515 (De los últimos 10 años por ser más beneficioso a mi poderdante); en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del mencionado régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Pensión, que resulta ser muy superior a la que podría recibir en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado en el presente caso por la AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. la cual, ascendería para el año 2024 a menos del salario mínimo legal mensual vigente con la presente Acción.

Lo anterior sería posible, si la Administradora de Fondos De Pensiones AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. le hubiese suministrado a mi poderdante una información clara, adecuada, suficiente, comprensible, cierta y precisa; sobre las consecuencias legales y económicas que provocaría su cambio de régimen pensional; sin embargo, la entidad demandada, contrariando su obligación de información y buen consejo, le vendió la idea al señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, de una pensión anticipada, sin suministrarle la información adicional consistente en la edad mínima, en el saldo que éste debía acreditar en su cuenta de ahorro individual; es decir, con que IBC debía cotizar a fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para acceder a una pensión de vejez digna; tampoco le informaron a mi poderdante, a qué edad se le redimía el bono pensional; dicho en otras palabras, al señor ZAPATA ACEVEDO no le informaron de manera clara y precisa los alcances de su traslado de régimen pensional; únicamente le vendieron ilusiones propias de un vendedor y no de un ASESOR.

Así púes, se reitera que Administradora de Fondos De Pensiones AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. no cumplió con su deber de información y buen consejo con el señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad; pues su promotor, no suministró

los elementos necesarios para que éste tomara una decisión consiente, libre y voluntaria; tampoco le enseñó las ventajas y desventajas que dicha decisión le acarrearía, y menos aún le hicieron un estudio individual y concreto acerca de su futuro pensional.

Pero lo más grave aún señor Juez, fue que el promotor de la AFP demandada, omitió informar a mi poderdante sobre la consecuencia nefasta de la pérdida de su posibilidad de pensionarse con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a los 62 años de edad bajo las normas del Régimen de Transición, y con la posibilidad de obtener el 90% del promedio de los salarios con los cuales había cotizado. Pues ha de advertirse, que para la fecha en la que éste se trasladó a la Administradora de Fondos De Pensiones AFP COLFONDOS S.A. ASÍ COMO A.F.P. PROTECCIÓN S.A. esto es, marzo de 2014, contaba con 1578.8571 semanas cotizadas ante los dos regímenes; por lo que solo le falta la edad exigida por el Acuerdo 049 de 1990.

Resulta diáfano entonces, que el señor ZAPATA ACEVEDO, el fondo demandado en ningún momento le explicó las consecuencias de su traslado de régimen, ni mucho menos cual sería la forma de pensionarse en el ISS, y lo que tendría que cumplir para poderse pensionar en el régimen de ahorro individual, es decir, que la demandada omitió su deber de información y buen consejo, lo que conlleva a que la afiliación al RAIS sea NULA o INEFICAZ, y en especial, cuando la mesada pensional que le ofrece el fondo privado es tan inferior a la que le debió reconocérsele en el Régimen de Prima Media.

De tal suerte, que al ser NULA o INEFICAZ la vinculación de mi poderdante con la AFP COLFONDOS S.A. la consecuencia jurídica, no es otra que declarar como válida, vigente, y sin solución de continuidad la afiliación del señor PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES; y en razón de ello, a mi mandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad a la normativa dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación al pluricitado régimen de transición.

Ahora, frente a los perjuicios que se reclaman con la presente acción ordinaria, basta decir que El PEDRO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO , con la finalidad de recuperar sus derechos pensionales en el régimen de prima media ha intentado desde tiempo atrás, regresar a dicho régimen, sin éxito alguno hasta la fecha; situación ésta, que lo obligó a continuar trabajando para para seguir cotizando en el RAIS, ante la incertidumbre de su futuro pensional, cuando desde el mes de septiembre de 2013, éste tenía su derecho a

disfrutar de su pensión de vejez en el RPMD, por la que cotizó en gran parte de su vida.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ✓ Certificados de existencia y representación legal de COLFONDOS Y PROTECCIÓN
- ✓ Petición Colfondos 220220-00390 del 20 de febrero de 2023
- ✓ Petición Protección de 30 de marzo de 2023.
- ✓ Petición Colpensiones 2023_2490937 del 16 de febrero de 2023.
- ✓ Historia laboral Colfondos
- ✓ Historia laboral Protección
- ✓ Historia laboral Colpensiones.
- ✓ Proyección pensión de vejez.
- ✓ Liquidación pensión prima media

ANEXOS:

Poder legalmente conferido, documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez para conocer de esta acción, por su naturaleza, dado que se trata de acciones relacionadas con asuntos laborales y de la seguridad social, por el lugar del domicilio de la demandada, y por la cuantía que estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFICACIONES:

DE LA ENTIDAD DEMANDADA COLPENSIONES: Carrera 43A No 1A sur - 25, Edificio Colmena. Medellín. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DE LA ENTIDAD DEMANDADA PROTECCION: Calle 49 No. 63 - 100 Medellín. Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

DE LA ENTIDAD DEMANDADA COLFONDOS: Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

EL DEMANDANTE: carrera 79 B 92 54 Robledo Miramar Medellín. correo electrónico: pedrozapata7167@gmail.com

APODERADA: Carrera 49 No. 50 – 58 Oficina 308 edificio San Fernando, teléfono 2518424.

Cordialmente,

O... P..... B..... J.

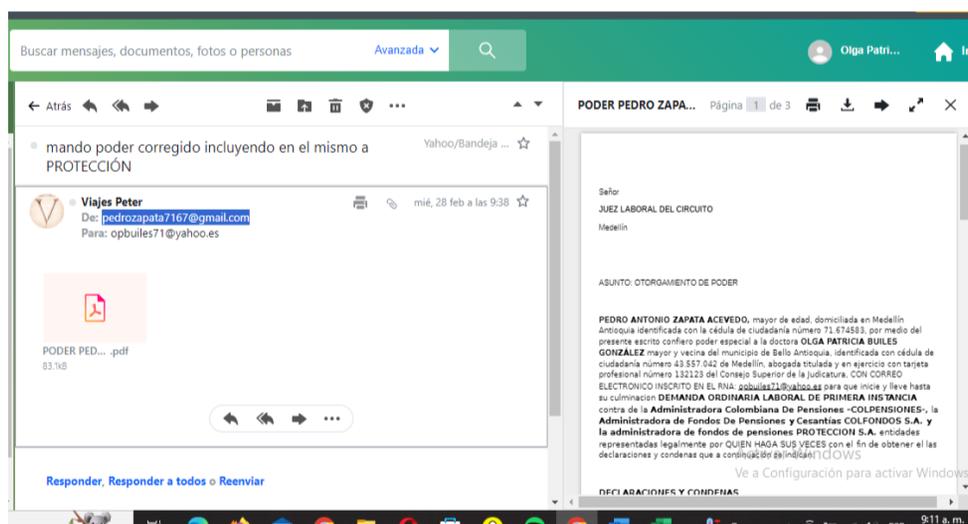
OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ

C.C. 32.257.700 de Medellín.

TP. 147.980 del C.S. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER

Manifiesto que dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 que volvió permanente el decreto 806 de 2020, el señor demandante me otorga poder, mismo que fue enviado a la suscrita desde su correo personal:



Cordialmente,

O... P..... B..... J.

OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ

C.C. 32.257.700 de Medellín.

TP. 147.980 del C.S. de la J.
